

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

“Por la cual se establecen lineamientos para la debida diligencia y la gestión preventiva de riesgos asociados al trabajo forzoso u obligatorio en las cadenas de suministro, y se dictan otras disposiciones, y se dictan otras disposiciones.”

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1991, el Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 4149 de 2004, el Decreto 656 de 2022 y el Decreto 552 de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general, y corresponde a las autoridades garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, así como proteger a todas las personas en sus derechos y libertades.

Que el artículo 17 de la Constitución Política prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

Que los artículos 25 y 93 de la Constitución Política reconocen el trabajo como un derecho de especial protección del Estado e incorporan al orden interno los tratados internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, en virtud de los cuales los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición y abolición del trabajo forzoso constituyen parámetros para la actuación de las autoridades públicas en el ámbito de sus competencias.

Que el artículo 333 de la Constitución Política reconocen la libertad económica y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, atribuyen a la empresa una función social que implica obligaciones.

Que Colombia aprobó el Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo relativo al trabajo forzoso u obligatorio mediante la Ley 23 de 1967, instrumento que define el trabajo forzoso u obligatorio como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se haya ofrecido voluntariamente.

Que Colombia aprobó el Convenio No. 105 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la abolición del trabajo forzoso mediante la Ley 54 de 1962, instrumento que obliga a los Estados parte a suprimir y no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio.

Que la Corte Constitucional ha reconocido que los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo relativos a derechos humanos laborales integran el bloque de constitucionalidad, en cuanto desarrollan garantías mínimas de protección de la dignidad humana, la libertad personal y el trabajo en condiciones justas.

Que la Ley 7 de 1991 establece las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, con sujeción a los criterios de coordinación, eficiencia, protección de la producción nacional, defensa del interés público y cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano.

Que la Ley 170 de 1994 aprobó el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los acuerdos multilaterales que lo integran, entre ellos el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), cuyo artículo XX contempla determinadas excepciones generales que permiten a los Miembros adoptar, en las condiciones allí previstas, medidas necesarias para la protección de ciertos intereses públicos y para lograr la observancia de leyes y reglamentos compatibles con dicho Acuerdo.

Que la Ley 985 de 2005 tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos de las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas, tanto las residentes o trasladadas en el territorio nacional, como los colombianos en el exterior, y para fortalecer la acción del Estado frente a este delito. Así mismo, dentro de los principios que orientan su interpretación y aplicación, dispone que el Estado tiene la obligación de actuar con la diligencia debida para prevenir la trata de personas, investigar y procesar a quienes la cometen, y ayudar y proteger a las víctimas de la misma.

Que la Ley 1950 de 2019 aprobó la adhesión de la República de Colombia a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). En el marco de dicha organización se han desarrollado las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable, las cuales, en su Capítulo V ("Empleo y Relaciones Laborales"), numeral 1, literal c), recomiendan a las empresas contribuir a la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio y adoptar medidas adecuadas para impedir su ocurrencia en sus actividades; y, en su Capítulo II ("Políticas Generales"), numeral A.10, recomiendan adelantar procesos de debida diligencia basados en riesgos para identificar, prevenir y mitigar impactos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos y otros asuntos cubiertos por dichas Directrices.

Que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política de comercio exterior; y que, conforme al artículo 18 del mismo decreto, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior desarrollar las funciones de ejecución, control y vigilancia de dicha política en materia de trámites y procedimientos de comercio exterior, expedir los actos administrativos e instrucciones sobre las materias de su competencia y realizar las operaciones necesarias para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Que el Decreto 4149 de 2004 creó la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), administrada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como el mecanismo mediante el cual las entidades competentes comparten la información pertinente y los usuarios tramitan las autorizaciones, permisos, certificaciones y vistos buenos requeridos para las operaciones de importación y exportación; y que el Decreto 656 de 2022 desarrolló e implementó el Sistema Integrado de Gestión del Riesgo (SIGR) en la VUCE con el propósito de fortalecer y retroalimentar la gestión del riesgo de las autoridades que intervienen en las operaciones de comercio exterior, mediante el intercambio e interoperabilidad de la información y la articulación de los procesos de análisis de riesgo; en ese marco, resulta procedente incorporar criterios generales para la valoración de información relacionada con posibles riesgos de trabajo forzoso u obligatorio dentro de los instrumentos y procedimientos administrativos de competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que el Decreto 552 de 2026, expedido en desarrollo de la Ley 2294 de 2023, estableció lineamientos en materia de Empresas y Derechos Humanos para orientar las actuaciones de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, disponiendo la incorporación de enfoques de debida diligencia, coordinación institucional y gestión del riesgo para fortalecer la prevención de impactos adversos sobre los derechos humanos derivados de actividades empresariales en el ejercicio de sus competencias; así mismo, dispuso que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo garantizará el fortalecimiento y funcionamiento del Punto Nacional de Contacto (PNC), el

cual, en el marco de su mandato, contribuirá a fortalecer la prevención de impactos sobre los derechos humanos en contextos de actividades empresariales y a promover las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable. En desarrollo de dichos lineamientos, resulta procedente que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establezca criterios generales para la valoración de información relacionada con posibles riesgos de trabajo forzoso u obligatorio dentro de los procedimientos administrativos de su competencia, incorporando enfoques de debida diligencia, prevención y gestión del riesgo.

Que la Política de Comercio Exterior para la Internacionalización y el Desarrollo Productivo Sostenible orienta el comercio exterior hacia un modelo productivo inclusivo, sostenible y basado en el conocimiento, así como hacia una internacionalización justa y equilibrada; por lo cual sus instrumentos deben aplicarse en forma compatible con la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos y los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo sobre prohibición y abolición del trabajo forzoso.

Que la creciente integración de las cadenas globales de suministro hace necesario que las autoridades competentes fortalezcan los mecanismos administrativos para identificar, analizar y gestionar los riesgos asociados a la importación de bienes presuntamente producidos total o parcialmente mediante trabajo forzoso u obligatorio, mediante la valoración de información objetiva, verificable y suficiente dentro del ámbito de sus competencias, como instrumento para asegurar la efectividad de la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio y la protección de los derechos humanos.

Que la aplicación de la presente resolución deberá observar los principios de legalidad, debido proceso, buena fe, contradicción, razonabilidad, proporcionalidad, transparencia, coordinación administrativa y valoración objetiva de la información disponible.

Que la adopción de criterios generales para la valoración de información relacionada con posibles riesgos de trabajo forzoso constituye una medida preventiva, razonable y proporcionada para el ejercicio de las competencias del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia de comercio exterior, orientada a promover que las decisiones adoptadas dentro de los procedimientos administrativos de su competencia sean compatibles con el orden constitucional, los compromisos internacionales asumidos por Colombia y los principios que orientan la política de comercio exterior.

Que la presente resolución se adopta sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al Ministerio del Trabajo y a las demás autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer criterios generales orientados a que los operadores de comercio exterior identifiquen, evalúen y gestionen de manera autónoma los riesgos asociados al trabajo forzoso u obligatorio en sus cadenas de suministro, conforme a estándares de conducta empresarial responsable y dentro del marco jurídico vigente., dentro de los instrumentos y procedimientos administrativos de comercio exterior de competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 2. Definición de trabajo forzoso u obligatorio. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por trabajo forzoso u obligatorio todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se haya ofrecido voluntariamente,

de conformidad con el Convenio No. 29 de 1930 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 23 de 1967, y las demás normas aplicables en la materia.

Artículo 3. Prohibición del trabajo forzoso u obligatorio. En cumplimiento de los mandatos constitucionales, legales y de los tratados internacionales ratificados por Colombia que prohíben el trabajo forzoso u obligatorio, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el ejercicio de sus competencias relacionadas con los instrumentos de comercio exterior, valorará la información disponible con el fin de identificar riesgos o indicios de que los bienes objeto del respectivo trámite hayan sido producidos, extraídos, transformados, manufacturados o comercializados mediante trabajo forzoso u obligatorio, de conformidad con el marco normativo vigente y dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 4. Autoridad competente. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Comercio Exterior, aplicará con alcance preventivo los criterios generales previstos en la presente resolución en el marco de los instrumentos y procedimientos administrativos de comercio exterior de su competencia, incluyendo la recepción, análisis, validación y valoración de la información y documentación, así como la gestión del riesgo asociada a los trámites que se adelanten a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), cuando corresponda, para orientar a los operadores de comercio exterior en la identificación, prevención y gestión de posibles riesgos de trabajo forzoso u obligatorio en sus cadenas de suministro, bajo un enfoque de debida diligencia, trazabilidad y autorresponsabilidad empresarial.

Artículo 5. Estándar de valoración. La valoración de la información relacionada con posibles operaciones de importación de bienes se realizará con base en el estándar de motivos razonables, entendido como la existencia de información objetiva, verificable y suficiente que permita identificar razonablemente posibles riesgos de que el bien objeto de la operación fue total o parcialmente extraído, cultivado, producido, manufacturado, transformado, ensamblado o transportado mediante trabajo forzoso u obligatorio, en cualquiera de las etapas de la cadena de suministro.

Artículo 6. Fuentes de información. Para la aplicación de la presente resolución podrán valorarse, entre otras, las siguientes fuentes:

1. Información suministrada por autoridades nacionales o extranjeras competentes.
2. Informes, comunicaciones o reportes de organismos internacionales, mecanismos de supervisión de tratados internacionales o instancias multilaterales.
3. Decisiones judiciales, administrativas o de autoridades competentes relacionadas con trabajo forzoso u obligatorio, trata de personas, esclavitud, servidumbre o prácticas análogas.
4. Información recibida, generada, compartida o gestionada a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) o del Sistema Integrado de Gestión del Riesgo (SIGR).
5. Denuncias, peticiones, comunicaciones o reportes presentados por personas naturales o jurídicas, organizaciones de trabajadores, organizaciones empresariales, organizaciones de la sociedad civil, comunidades afectadas o terceros interesados.
6. Información pública, confiable y verificable.
7. Información aportada por importadores, productores, exportadores o demás actores de la cadena de suministro sobre debida diligencia, trazabilidad, auditorías, certificaciones, medidas correctivas, remediación o cumplimiento.

Parágrafo. La información proveniente de las fuentes previstas en el presente artículo será apreciada de manera integral, atendiendo criterios de objetividad, confiabilidad, pertinencia y suficiencia, y la existencia de una o varias de estas fuentes no generará por sí sola una presunción sobre la existencia de trabajo forzoso u obligatorio, sino que constituirá un insumo para la gestión preventiva del riesgo y la promoción de la debida diligencia empresarial.

Artículo 7. Criterios e indicadores de riesgo. La Dirección de Comercio Exterior podrá establecer y publicar criterios generales e indicadores para la identificación, análisis y gestión preventiva de posibles riesgos de trabajo forzoso u obligatorio en las cadenas de suministro, con fines de orientación, debida diligencia empresarial y coordinación institucional.

Los criterios e indicadores tendrán carácter general y abstracto y no comportarán, por sí solos, la identificación o calificación de bienes, sectores, regiones, productores, exportadores, entidades o cadenas de suministro determinadas, ni producirán efectos restrictivos en materia de comercio exterior.

Parágrafo. Los criterios e indicadores de riesgo previstos en el presente artículo constituyen herramientas de orientación y gestión preventiva del riesgo y no conferirán, por sí solos, competencia para negar, suspender, modificar, revocar, condicionar o restringir instrumentos, autorizaciones, permisos, licencias, vistos buenos o cualquier otra actuación administrativa en materia de comercio exterior

Artículo 8. Mecanismo de recepción y gestión de información. La Dirección de Comercio Exterior habilitará, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), del Sistema Integrado de Gestión del Riesgo (SIGR) o de los mecanismos electrónicos que los desarrollen, un canal para la recepción, análisis y valoración de denuncias, reportes, peticiones, comunicaciones e información relacionada con posibles bienes producidos total o parcialmente mediante trabajo forzoso u obligatorio.

Dicho canal permitirá la presentación de información por autoridades nacionales o extranjeras, organismos internacionales, personas naturales o jurídicas, organizaciones de trabajadores, organizaciones empresariales, organizaciones de la sociedad civil, comunidades afectadas y demás terceros interesados, así como el aporte de información por parte de importadores, productores, exportadores y demás actores de la cadena de suministro.

La Dirección de Comercio Exterior establecerá los requisitos mínimos de identificación, contenido y soporte de la información presentada, así como los criterios para su análisis, priorización y valoración, de conformidad con el estándar de motivos razonables previsto en la presente resolución.

La recepción de denuncias, reportes, peticiones, comunicaciones o información no implicará, por sí sola, la acreditación de la existencia de trabajo forzoso u obligatorio. La información recibida será gestionada con fines de prevención, análisis, debida diligencia y coordinación institucional, y será tenida en cuenta para la elaboración, actualización o revisión de los criterios e indicadores de riesgo previstos en la presente resolución, de conformidad con los criterios y estándares en ella establecidos, sin perjuicio de su traslado a las autoridades competentes cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 9. Transparencia y publicidad. La Dirección de Comercio Exterior publicará los criterios generales, lineamientos, criterios e indicadores de riesgo, orientaciones y demás información de carácter general relacionada con la aplicación de la presente resolución, sin perjuicio de las normas sobre reserva legal, protección de datos personales, secreto empresarial, seguridad nacional, cooperación internacional y demás disposiciones aplicables sobre información reservada o confidencial.

Artículo 10. Intercambio de información y coordinación interinstitucional. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Comercio Exterior, podrá intercambiar información y coordinar acciones con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio del Trabajo, el Punto Nacional de Contacto de la OCDE, la Fiscalía General de la Nación, la Policía

Nacional, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Relaciones Exteriores, autoridades extranjeras, organismos internacionales y demás entidades competentes, para la aplicación de la presente resolución, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Competencias de otras autoridades. La presente resolución se aplicará sin perjuicio de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias atribuidas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al Ministerio del Trabajo, a la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a las demás autoridades competentes.

Artículo 12. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARCELA MORALES ROJAS
MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**